

ACUERDO POR EL QUE SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO Y SE DECLARA CONCLUSO EL CONFLICTO DE CONEXIÓN A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR GLOBAL SOLAR ENERGY CUARENTA, S.L., CON MOTIVO DE LA DISCREPANCIA EN TORNO A LA SOLUCIÓN DE CONEXIÓN CONJUNTA EN LA SUBESTACIÓN PALOS 220KV DE LAS INSTALACIONES “FV GUZMÁN I” DE 45 MW, DE SU TITULARIDAD, “FV RIVERA”, DE 420 MW, TITULARIDAD DE IBERDROLA RENOVABLES ANDALUCÍA, S.A.U., “FV CAMPOS DE CONDADO I”, “FV CAMPOS DE CONDADO II” Y “FV CAMPOS DE CONDADO III” DE 33,5 MW, TITULARIDAD RESPECTIVAMENTE DE ARENA POWER 11, S.L., ARENA POWER 12, S.L. Y ARENA POWER 13, S.L.

(CFT/DE/298/22)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

D.^a María Ortiz Aguilar

D.^a María Pilar Canedo Arrillaga

Secretaria

D.^a M.^a Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 20 de abril de 2023

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por GLOBAL SOLAR ENERGY CUARENTA, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

En fecha 2 de noviembre de 2022 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación legal de la sociedad GLOBAL SOLAR ENERGY CUARENTA, S.L. (en adelante, “GSE40”), por el que se solicitaba la adopción de una decisión jurídicamente vinculante en relación con la solución de conexión conjunta de las instalaciones fotovoltaicas “FV Guzmán I”, de 45 MW, de su titularidad; “FV Rivera”, de 420 MW, titularidad de IBERDROLA RENOVABLES ANDALUCÍA, S.A.U. (en lo sucesivo, “IBERANDA”); “FV Campos de Condado I”, “FV Campos de Condado II” y “FV Campos de Condado III”, de 33,5 MW cada una, titularidad respectivamente de ARENA POWER 11, S.L., ARENA POWER 12, S.L. y ARENA POWER 13, S.L. (en adelante, “ARENA”).

La representación legal del GSE40 exponía los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- GSE40 e IBERANDA alcanzaron un acuerdo para compartir una serie instalaciones de evacuación dada la cercanía de los proyectos “FV Guzmán I” y “FV Rivera” y el punto de evacuación común. Sobre la base de estas instalaciones de evacuación compartidas se consensuó la solución de conexión conjunta, en la que se incluía como elemento fundamental la SET ICE Rivera: una subestación compartida que sería tramitada por IBERANDA y a la que se conectaría la instalación “FV Guzmán I”, muy cercano a la ubicación de dicha SET ICE Rivera, tanto antes como después de la actualización del permiso de acceso de la “FV Guzmán I”, y que consta como aprobada por RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en lo sucesivo, “REE”) en su contestación de conexión coordinada de 5 de agosto de 2020.
- El 27 de noviembre de 2020, GSE40 presentó ante la Junta de Andalucía la solicitud de autorización ambiental unificada, autorización administrativa previa, autorización de construcción y declaración en concreto de utilidad pública de la instalación “FV Guzmán I”, en la que se contemplaba que las instalaciones de esta planta finalizaban en la SET ICE Rivera, pues a partir de dicha subestación la evacuación pasaba a ser compartida con la instalación “FV Rivera”.
- Igualmente, en fecha 2 de diciembre de 2020, IBERANDA presentó, ante la Dirección General de Política Energética y Minas, solicitud de autorización administrativa previa, autorización administrativa de construcción y declaración de impacto ambiental de la instalación “FV Rivera” en la que también se recogía la existencia de estas instalaciones de evacuación compartidas por los proyectos Rivera y Guzmán.

- La actuación posterior llevada a cabo por IBERANDA, modificando el proyecto de la instalación "FV Rivera" y eliminando parte de las infraestructuras de evacuación comunes compartidas parece obviar que además de las instalaciones comunes a todos los promotores del nudo Palos 220kV, en este caso existen instalaciones de evacuación que son compartidas únicamente por IBERANDA y GSE40 como promotoras de los proyectos Rivera y Guzmán y que son de uso común a ambos proyectos conforme al acuerdo alcanzado por ellas y que consta tanto en la solución de conexión conjunta como en la propia tramitación administrativa de los proyectos.
- En el presente caso, nos encontramos con que IBERANDA está modificando unilateralmente, sin el consenso de GSE40, las instalaciones de evacuación comunes o compartidas por ambos promotores, obviando que una modificación de estas instalaciones requiere, en todo caso, del acuerdo entre los generadores afectados, es decir, IBERANDA y GSE40.
- En el mismo sentido, la actuación de IBERANDA obvia por completo la regulación introducida por la disposición final segunda del Real Decreto 1183/2020, por la que se modifica el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, añadiendo el apartado segundo al artículo 123 por el cual se condiciona la autorización administrativa previa de las infraestructuras de evacuación de una instalación de generación a la existencia de un acuerdo vinculante para el uso compartido de las mismas por parte de todos los titulares de permisos de acceso y de conexión en la misma posición de línea. Precisamente, dicha regulación se ha introducido como incentivo a alcanzar un acuerdo en aquellos casos en los que varios generadores han de compartir instalaciones de conexión por razones de eficiencia.
- Por todo ello, IBERANDA con sus actuaciones compromete la tramitación administrativa de ambos proyectos, Rivera y Guzmán, puesto que la pretensión de modificación de la solución de conexión conjunta acordada, sin consensuar dicha solución con GSE40, pone en riesgo la viabilidad de los indicados proyectos teniendo en cuenta los hitos del RDL 23/2020.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se adopte una decisión jurídicamente vinculante, en el sentido de establecer que el acuerdo alcanzado entre IBERANDA y GSE40 determina el carácter de infraestructuras comunes de conexión de generación de: (i) La Subestación Rivera 220/MT kV: Posición línea 220 kV, barras 220 kV, seccionador de barras transformador 1, seccionador de barras transformador 2, seccionador barras transformador 3, estableciendo como límite entre lo privativo y lo común el seccionador barras 220 kV de cada posición de transformador de la SET Rivera; (ii) La LAAT ST Rivera 220/MT-ST Palos 220 KV y "corralito-centro de medida" y (iii) la Subestación maniobra en apoyo X, en concreto,

posición línea 220 kV entrada, posición línea 220 kV salida, barras 220 kV, seccionador barras 220 kV y posición SSAA por 3 TTC. Dicho acuerdo, además, tiene carácter vinculante para ambas partes; asimismo que, dado su carácter vinculante, resulta improcedente modificar la solución de conexión conjunta de manera unilateral, es decir, sin el consentimiento y acuerdo de GSE40; y ordene en consecuencia a REE que en el supuesto de que se produzca una solicitud de modificación de la solución de conexión conjunta por parte del IUN, el generador IBERANDA, que afecte a las instalaciones que tienen como se ha indicado el carácter de infraestructuras de conexión de generación de uso compartido, exija el consentimiento de GSE40 en el supuesto de que la modificación pretendida suponga alterar la solución de conexión acordada inicialmente entre IBERANDA y GSE40. Por último, solicita que se adopte como medida provisional la suspensión de la tramitación de los permisos de acceso y conexión en el nudo Palos 220kV, así como las actualizaciones de los permisos de acceso y conexión.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante escrito de 11 de diciembre de 2022 de la Directora de Energía de la CNMC, se procedió a comunicar a GSE40, IBERANDA, ARENA y REE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo de conflicto de conexión, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, a IBERANDA, ARENA y REE se le dio traslado del escrito presentado por GSE40, concediéndoseles un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones por parte de IBERDROLA RENOVABLES ANDALUCÍA, S.A.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, IBERANDA presentó escrito de fecha 30 de diciembre de 2022, en el que, tras manifestar las alegaciones que convienen a su derecho, solicita a la CNMC que inadmita el presente conflicto de conexión por haber sido interpuesto de forma extemporánea, subsidiariamente, se desestime, confirmando las actuaciones de IBERANDA y se desestime la solicitud de suspensión del procedimiento de acceso y conexión y actualizaciones de los permisos de acceso y conexión solicitados por el IUN.

CUARTO. Alegaciones por parte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, tras solicitar una ampliación de plazo y serle concedida, REE presentó escrito de fecha 16 de enero de 2023, en el que, tras manifestar las alegaciones que convienen a su

derecho, solicita a la CNMC que se inadmita el presente conflicto de conexión, al circunscribirse la discrepancia al acuerdo de solución de conexión pactado entre GSE40 e IBERANDA, siendo ajeno a REE y, subsidiariamente, se confirmen las actuaciones de REE.

QUINTO. Acto de instrucción en el procedimiento

A la vista de las alegaciones presentadas por IBERANDA, en las que se manifestaba la transmisión de la titularidad de las instalaciones “FV Campos de Condado I”, “FV Campos de Condado II” y “FV Campos de Condado III” a la sociedad ENEL GREEN POWER, S.A. (folio 239 del expediente), mediante escrito de la Directora de Energía de la CNMC, de fecha 20 de enero de 2023, se requirió a la sociedad ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L. que informase sobre si dichas instalaciones pertenecían a alguna sociedad de su grupo empresarial.

En fecha 24 de enero de 2022, ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L. contestó al requerimiento, informando de que las citadas instalaciones seguían perteneciendo a las sociedades ARENA POWER 11, S.L., ARENA POWER 12, S.L. y ARENA POWER 13, S.L. Asimismo, dichas sociedades están participadas al 100% por ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L. (en adelante, “ENEL”).

SEXTO. Condición de interesada a ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L.

En fecha 30 de enero de 2023, la Directora de Energía de la CNMC, a la vista de la contestación al requerimiento de información, comunicó a ENEL, de conformidad con lo previsto en los artículos 4.1 b) y 8 de la Ley 39/2015, que ostentaba la condición de interesado en el procedimiento y se le emplazaba para que en el plazo de diez días hábiles pudiera presentar los documentos y justificaciones que estimara oportunos y las alegaciones que convengan a su derecho.

SÉPTIMO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 28 de febrero de 2023, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

No se han presentado alegaciones al trámite de audiencia por parte de ninguna de las interesadas.

OCTAVO. Solicitud de desistimiento del conflicto por parte de GLOBAL SOLAR ENERGY CUARENTA, S.L.

En fecha 3 de marzo de 2023 ha entrado en el Registro de la CNMC escrito de GSE40, en el que comunica que en fecha 28 de febrero de 2023, GSE40 e IBERANDA han alcanzado un acuerdo en relación con la solución de conexión conjunta de las infraestructuras de evacuación y que satisface las pretensiones planteadas en este conflicto, por lo que, al amparo del artículo 84.1 de la Ley 39/2015, manifiesta su deseo de desistir del presente conflicto de conexión y que se proceda al archivo del mismo.

NOVENO. Traslado de la solicitud de desistimiento del conflicto

A la vista de la solicitud de desistimiento del conflicto por parte de GSE40, la Directora de Energía de la CNMC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94.4 de la Ley 39/2015, en fecha 9 de marzo de 2023, dio traslado de la solicitud de desistimiento a IBERANDA, ARENA, ENEL y REE, a fin de que en el plazo de diez días hábiles manifestasen su deseo de continuación con el procedimiento, con la advertencia de que, salvo manifestación en contra, esta Comisión aceptará de plano el desistimiento solicitado por GSE40 y declarará concluido el procedimiento.

Habiendo transcurrido ampliamente el citado plazo, ninguna de las interesadas ha manifestado su deseo de continuar con el procedimiento, solicitando expresamente IBERANDA, en fecha 28 de marzo de 2023, la aceptación del desistimiento y el archivo del procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de conexión a la red de transporte de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente del presente conflicto como de conexión a la red de transporte de energía eléctrica.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

El presente Acuerdo se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a las conexiones entre instalaciones, que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 2º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar este Acuerdo, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los*

Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar". En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013.

TERCERO. Desistimiento

Una vez interpuesto el conflicto, en fecha 3 de marzo de 2023, GSE40 presentó solicitud de desistimiento del procedimiento, por haber sido satisfechas sus pretensiones al margen del presente procedimiento.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 94.4 de la Ley 39/2015, se dio traslado de la solicitud de desistimiento al resto de interesadas en el procedimiento, a fin de que instasen la continuación del mismo, con la advertencia de que en caso contrario, se aceptaría de plano el desistimiento de GSE40 y se declararía concluso.

Transcurrido ampliamente el plazo, ninguna interesada ha instado la continuación del procedimiento.

Por consiguiente, solicitando GSE40 expresamente que se le tenga por desistida en el conflicto de conexión presentado, según los términos previstos en el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, procede declarar el desistimiento de la solicitud de intervención objeto del presente procedimiento.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

ACUERDA

ÚNICO. Declarar concluso el procedimiento por el desistimiento presentado por GLOBAL SOLAR ENERGY CUARENTA, S.L. en relación con el conflicto de conexión a la red de transporte de energía eléctrica planteado ante las discrepancias en torno a la solución de conexión conjunta de las instalaciones fotovoltaicas "FV Guzmán I", de 45 MW, de su titularidad; "FV Rivera", de 420 MW, titularidad de IBERDROLA RENOVABLES ANDALUCÍA, S.A.U.; "FV Campos de Condado I", "FV Campos de Condado II" y "FV Campos de Condado III", de 33,5 MW cada una, titularidad respectivamente de ARENA POWER 11, S.L., ARENA POWER 12, S.L. y ARENA POWER 13, S.L.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

GLOBAL SOLAR ENERGY CUARENTA, S.L.

IBERDROLA RENOVABLES DE ANDALUCÍA, S.A.U.

ARENA POWER 11, S.L., ARENA POWER 12, S.L. y ARENA POWER 13, S.L.

ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L.

RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.